



Normativa municipal

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Tipo de Disposición: Ordenanza fiscal

Imposición:

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 24.7.1989.

Publicación: BOP 28.7.1989.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP 6.10.1989.

Entrada en vigor: 1.1.1990.

Modificaciones:

- Artículo 2.2 apartado C)

Aprobación inicial: Acuerdo de Pleno, 21.12.1993.

Publicación: BOP 26.1.1994.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLHL.

Publicación: BOP 30.3.1994.

Entrada en vigor: 31.3.1994.

- Artículos 8 y 9

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno ordinario, 29.10.1999.

Publicación: BOP 10.11.1999.



Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP 24.12.1999.

Entrada en vigor: 1.1.2000.

- Artículos 8.4 Y 10

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 12.4.2004.

Publicación: BOP número 47, 19.4.2004

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17 TRLRHL.

Publicación: BOP número 72, 16.6.2004

Entrada en vigor: 17.6.2004

- Artículos 6.2 y 10

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 9.11.2004

Publicación: BOP número 138, 10.11.2004.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno, 23.12.2004.

Publicación: BOP número 160, 27.12.2004.

Entrada en vigor: 1.1.2005.

- Artículos 1, 4.1 y 6

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 25.9.2009.

Publicación: BOP número 125, 2.10.2009.

Resultado exposición pública: Formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Acuerdo del Pleno ordinario, 27.11.2009.

Publicación: BOP número 156, 7.12.2009.



Entrada en vigor: 1.1.2010.

- Incorporación de los artículos 8, 9 y 13, disposición adicional única y disposición final segunda

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 29.6.2012.

Publicación: BOP número 90, 13.7.2012.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17, TRLRHL.

Publicación: BOP número 143, 9.11.2012.

Entrada en vigor: 9.11.2012.

- Artículo 10

Aprobación inicial: Acuerdo del Pleno, 26.11.2014.

Publicación: BOP número 155, 3.12.2014.

Resultado exposición pública: Sin formulación de alegaciones.

Aprobación definitiva: Ex artículo 17, TRLRHL.

Publicación: BOP número 8, 19.1.2015.

Entrada en vigor: 20.1.2015.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ÍNDICE

Artículo 1	
Artículo 2. Hecho imponible.	
Artículo 3. Exención.	
Artículo 4. Sujetos pasivos.	
Artículo 5. Base Imponible.	
Artículo 6. Cuota y tipo de gravamen.	
Artículo 7. Devengo.	
Artículo 8. Gestión.	
Artículo 9. Autoliquidación.	
Artículo 10. Bonificaciones.	
Artículo 11. Inspección y recaudación.	
Artículo 12. Infracciones y sanciones.	
Artículo 13. Interpretación y desarrollo.	
Disposición adicional única. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.	
Disposición final primera.	
Disposición final segunda. Entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.	

Artículo 1

En ejercicio de la facultad establecida en el número dos del artículo 59 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con los artículos 100 a 103 del citado texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acuerda establecer el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la siguiente ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Excmo. Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta y de cualquier clase.

B) Obras de demolición.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

- C) Obras de reformas internas o externas de edificios, salvo las que consistan en la pintura y adecentamiento de fachadas que no precisen licencias municipales de obras.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 3. *Exención.*

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Comunidad Autónoma, Entidades Locales, que estando sujeta al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria 58/2003, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. *Base imponible.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto General Indirecto Canario ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. *Cuota y tipo de gravamen.*

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen es el 4 %.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Artículo 7. *Devengo.*

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que esta no sea retirada, a los treinta días naturales de la fecha del decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquellas.

Artículo 8. *Gestión.*

1. El sujeto pasivo practicará la autoliquidación de este impuesto, que tendrá carácter de ingreso a cuenta en los plazos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia de obras o urbanística preceptiva, previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha en que le haya sido notificada la concesión de aquella.

b) Cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del devengo del impuesto, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado, y visado por el colegio oficial correspondiente, cuando esto constituya un requisito preceptivo.

2. El pago de la cuota resultante de la autoliquidación o liquidación provisional, según proceda, será requisito necesario para la obtención de la licencia de obras.

3. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional a cuenta. La base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto presentado por el interesado, por propia iniciativa o a requerimiento del Ayuntamiento, y visado por el colegio oficial correspondiente, cuando eso constituya un requisito preceptivo.

4. Una vez acabadas las construcciones, instalaciones u obras y antes de retirar la licencia de primera ocupación, el Ayuntamiento, previa comprobación, modificará, si procede, la base imponible declarada en la autoliquidación del interesado o en la liquidación provisional a que se refieren los párrafos anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva,



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

teniendo en cuenta el coste real y efectivo de aquellas, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda.

5. En el ejercicio de las funciones anteriores, el Ayuntamiento podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o esta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 9. Autoliquidación.

1. El impreso de autoliquidación con los cálculos pertinentes será el que a los efectos se habilite por la Administración municipal y se acompañará del presupuesto de la construcción, instalación u obra, visado por el colegio oficial correspondiente siempre que sea requisito preceptivo. En el supuesto en que se actúe por representante, siempre se aportará la acreditación de la representación y la identificación del representante.

2. Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no vinculan a esta en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección, que pueden desarrollarse con posterioridad.

Artículo 10. Bonificaciones.

A) Podrá reconocerse una bonificación del 95 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En todo caso, se entenderá que concurren circunstancias histórico-artísticas que justifican la declaración de especial interés o utilidad municipal en las obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados por el Plan General Municipal de Ordenación Urbana con grados de protección monumental e integral.

Los interesados, con anterioridad al devengo del impuesto, deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando documentación que acredite la realidad del motivo alegado para solicitar la bonificación y memoria descriptiva de las construcciones, instalaciones u obras que se pretende realizar y su repercusión positiva para el municipio, que en el supuesto de obras de rehabilitación, mantenimiento o conservación de inmuebles catalogados con grados de protección monumental e integral, se acreditará aportando o alegando esta calificación.



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras administraciones públicas en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente les resulten atribuidas u obligaciones que les correspondan.

Presentada la solicitud y la correspondiente documentación, será competente para su tramitación la concejalía competente en materia de Hacienda, que requerirá de la concejalía cuyo ámbito competencial por razón de la materia, atendiendo a aquellas circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, se corresponda con la finalidad de la construcción, instalación u obra, la emisión de informe motivado en un plazo no superior a quince días. A estos efectos, la concejalía competente en materia de Hacienda, previa verificación de que la solicitud se ha realizado con anterioridad al comienzo de las construcciones, instalaciones u obras, remitirá la documentación a los servicios técnicos de la concejalía correspondiente, para que, una vez completado el expediente con el informe aludido, se pueda formular propuesta de acuerdo que será elevada al Pleno de la Corporación.

B) Tendrán derecho a una bonificación del 75 % las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar que no tengan carácter obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación será rogada y podrán solicitarla los sujetos pasivos empadronados o domiciliados en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria con la totalidad de su unidad familiar, aplicándose exclusivamente sobre el presupuesto de ejecución material referido a la instalación del sistema térmico o eléctrico de energía solar, que se deberá acompañar con la solicitud de bonificación.

Esta bonificación no se aplicará simultáneamente con cualquier otro beneficio fiscal aplicable en la gestión de este impuesto sobre el mismo presupuesto de ejecución material.

C) Las instalaciones, construcciones y obras realizadas para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados en inmuebles ya terminados que carezcan de este tipo de instalaciones tendrán derecho a una bonificación del 65 %. La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará solo sobre el presupuesto de ejecución material directamente y exclusivamente referido a la instalación realizada para favorecer a los discapacitados, que deberá acompañarse con la solicitud de bonificación.

Artículo 11. *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*



AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan o desarrollan.

Artículo 13. *Interpretación y desarrollo.*

1. Corresponde al alcalde dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias para determinar, esclarecer y resolver las dudas en la aplicación de esta ordenanza.

El ejercicio de esta competencia es delegable.

Disposición adicional única. *Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.*

Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

De la adaptación del texto de la ordenanza originada por dichas modificaciones se dará cuenta al órgano competente para la aprobación de las ordenanzas fiscales.

Disposición final primera.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde el 1 de enero de 2010.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor de la modificación de la ordenanza.*

Las modificaciones introducidas en esta ordenanza, artículos 8, 9 y 13, disposición adicional única y disposición final segunda, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”

Documento de carácter informativo. La versión oficial del texto consolidado de la ordenanza puede consultarse en la publicación realizada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 8, de fecha 19 de enero de 2015.